

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL**  
SEXTA REGION  
RANCAGUA

Rancagua, siete de marzo de dos mil diecisiete.

**VISTOS:**

A fojas 1, doña Marcela Fuentes Ortega, da cuenta de una serie irregularidades cometidas durante el proceso electoral llevado adelante en el Comité Nuevo Renacer de los Lirios de la comuna de Requínoa. Expone que la votación estuvo influenciada por un Diputado de la Sexta Región, el cual dio a conocer el trabajo de la presidenta señalando que debería conservarse en dicho cargo, por lo que la presidenta volvió a ser elegida, la que, además, conformó a su voluntad la directiva y no por votación. Por último, alega, la presidenta electa preside una demanda contra la antigua tesorera por la pérdida de \$3.800.000, lo cual esta en juicio y donde todavía no hay culpables ni inocentes.

A fojas 5 y siguientes, el Alcalde de la I. Municipalidad de Requínoa don Antonio Silva Vargas, adjunta los últimos antecedentes electorales de la entidad que corresponden a la elección del año 2016, nómina de electores, certificados de antecedentes, de diversas fotografías, antecedentes de la constitución de la entidad y estatutos de la misma.

A fojas 76, informe de Alejandra Díaz Yáñez, Presidenta del Comité de Vivienda Nuevo Renacer, en el que se señala que la votación no estuvo influenciada, que los cargos fueron obtenidos por las personas que corresponden de acuerdo a las votaciones y adjunta listado de socios y firma ratificando la directiva electa, la que se agrega de fojas 77 a 79.

A fojas 80, informe de doña Viviana Vargas, presidenta de la comisión electoral del Comité de Vivienda Nuevo Renacer, en el cual expone que en ningún momento se influenció a la Asamblea y que el Diputado Rincón les comentó que se había aprobado el dinero para el terreno.

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL**  
SEXTA REGION  
RANCAGUA

A fojas 82, presentación de doña Gloria Carrasco Escobar, en la cual comunica que ella y la socia Marcela Fuentes Ortega fueron expulsadas del Comité por haber reclamado ante el Tribunal Electoral. A fojas 85 y siguientes, acompaña acta de audiencia de lectura de sentencia por apropiación indebida seguida en contra de doña Cecilia Andrea Rosales Polanco y por la cual se la absuelve del delito imputado, acompañada por la reclamante y otros antecedentes.

A fojas 118 y 119, se recibe la causa a prueba. A fojas 121, se certifica que el término probatorio está vencido. A fojas 122, se decreta autos en relación, fijándose la vista de la causa para el día 21 de septiembre de 2016, a las 14:00 horas, llevándose a efecto dicho día, según certificación de fojas 23.

A fojas 124, como medida para mejor resolver se reitera oficio a la Dirección de Desarrollo Comunitario de la I. Municipalidad de Requínoa. A fojas 136 y siguientes, en cumplimiento de lo anterior informe de la funcionaria aludida, en el que se indica que dicha Dirección, desconoce la efectividad de las denuncias formuladas en el reclamo, agregando que a dicho Municipio le fue informado que la directiva se habría elegido conforme a lo dispuesto por la Ley N° 19.418. Adjunta a su informe una serie de documentos, ya agregados al expediente, relativos al proceso electoral, los que se encuentran de fojas 138 a 188. AUTOS PARA FALLO.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

1.- Que la presentación de fojas 1, de doña Marcela Fuentes Ortega, dice relación con la supuestas irregularidades cometidas en el proceso electoral verificado al interior del Comité de Vivienda Nuevo Renacer, de la comuna de Requínoa.

2.- Que el artículo 25 de la Ley N° 19.418, sobre Juntas de Vecinos y Organizaciones Comunitarias, dispone que los reclamos electorales que se

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL**  
SEXTA REGION  
RANCAGUA

interpongan en contra de las elecciones verificadas al interior de las organizaciones territoriales, deben interponerse dentro de los quince días siguientes al acto eleccionario, plazo que tiene el carácter de fatal, toda vez que el mismo artículo utiliza para tales efectos la expresión “dentro de”.

3.- Que este plazo se cuenta desde la fecha de la elección objetada, la que en el caso de autos ocurrió el día 16 de enero del año 2016, según se lee de la propia reclamación, como asimismo se observa del acta electoral aportada a fojas 9, interponiéndose la reclamación ante este Tribunal, según consta del estampado de fojas 1, el día 05 de abril de 2016, vale decir, una vez expirado, por el solo ministerio de la ley, el plazo dispuesto para su formulación.

4.- Que conforme a la norma citada resulta evidente que la presentación ha resultado extemporánea, no aportándose por la reclamante ningún antecedente que permitiera entender que tomó conocimiento del acto electoral en una fecha posterior, tal cual se estableció en la resolución que recibió la causa la prueba de fojas 118 y 119.

5.- Que en otro orden de ideas, la reclamante ha hecho presente que ha sido expulsada de la organización, acusando la ilegalidad de dicha sanción. Ahora bien, dicha materia excede la competencia que la Ley N° 19.418 ha otorgado a este Órgano Jurisdiccional que como ya se dijera le corresponde conocer los reclamos electorales que se interpongan en contra de las elecciones verificadas al interior de las organizaciones territoriales y comunitarias y los reclamos que se interpongan con ocasión del decreto alcaldicio que decreta su disolución, de manera que este tribunal no puede emitir un pronunciamiento respecto de esta precisa cuestión y menos adoptar una medida en torno a ello.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas, y lo dispuesto en los artículos 96 de la Constitución Política de la República, 17 y

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL**  
SEXTA REGION  
RANCAGUA

siguientes de la Ley N° 18.593 y 25 de la Ley N° 19.418, se resuelve que:

I.- Se **RECHAZA** por extemporáneo el reclamo electoral de fojas 1, de doña Marcela Fuentes Ortega, respecto de las supuestas irregularidades cometidas en el proceso electoral verificado al interior de la organización comunitaria funcional denominada Comité de Vivienda Nuevo Renacer, de la comuna de Requínoa, que culminó en la elección del día fecha 16 de enero de 2016.

II.- Se omite pronunciamiento, por exceder la competencia de este tribunal, respecto de la supuesta ilegalidad cometida en la sanción de expulsión que afectó a la reclamante.

Regístrese y notifíquese a la reclamante y a la entidad, a través de su presidente, mediante la publicación a que se refiere el artículo 25 de la Ley 18.593. Asimismo, notifíqueseles en conformidad al artículo 18 inciso segundo del mismo cuerpo legal, designándose para estos efectos a doña Ana Valdenegro Espinoza, Oficial de Sala de este Tribunal Electoral, como receptora Ad-Hoc. Sin perjuicio de ello, remítaseles copia autorizada del presente fallo por correo simple a los domicilios señalados en autos.

Comuníquese, asimismo, la presente resolución, a la Dirección de Desarrollo Comunitario de la I. Municipalidad de Requínoa, adjuntándosele copia autorizada de la presente sentencia, oficiándose al efecto.

Rol N° 3.458.-

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL**  
SEXTA REGION  
RANCAGUA

Dictada por el Tribunal Electoral Regional de la Sexta Región, constituido por su Presidente, el Ministro de la I. Corte de Apelaciones don Carlos Farías Pino, el Primer Miembro Titular, abogado don Víctor Jerez Migueles y la Segundo Miembro Titular, abogada doña Lorena Briceño Jiménez. Autoriza el Secretario Relator abogado don Álvaro Barría Chateau.-